

fojas 145, su fecha 22 de mayo de 1926, por la que el Tribunal Correccional del Cuzco declara prescrita la acción penal contra Víctor Salas, Quintín Arias, Florentino Salas, Genaro Cornejo y Cirilo Arias, por los hechos que son materia del proceso; advirtiendo para lo sucesivo al expresado Tribunal que al declararse prescrita la acción penal no cabe pronunciar absolucón, pues que con dicha declaratoria desaparece la materia del juicio; y los devolvieron.

*Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. —
Burga Larrea.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 508. — Año 1926.

El dictamen de peritos no obliga al criterio judicial

Recurso de nulidad interpuesto por don José Pinto en la causa que sigue con don Bernardo Pellny sobre accidente del trabajo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En virtud de la ejecutoria suprema constante a fojas 81, la Corte Superior de Lima, Primera Sala, ha

absuelto el grado en la causa sobre indemnización por accidente del trabajo ventilada entre don José Pinto, actor, y don Bernado Pellny, demandado, apreciando los elementos existentes en autos. .

En cuanto a la acción en sí misma, confirma el fallo que la declara fundada; pero con respecto al monto de la reparación, la revoca y establece que Pellny debe acudir a Pinto con siete libras un sol veintiocho centavos al año, pagaderos por mensualidades de cinco soles noventicuatro centavos. Exime al demandado también de la multa de cinco libras que le impone el inferior.

La discrepancia en lo tocante a la cuantía de la indemnización, que el juzgado fija en dos libras, seis soles mensuales, proviene del diverso punto de partida de una y otra decisión en este particular.

Mientras el juzgado aprecia el grado de incapacidad de Pinto sobre la base del certificado emitido por el médico dirimente doctor Coz, que fija ese grado en un ochenta por ciento, la Corte se atiene al certificado de los Médicos Legistas, fojas 38, que calcula la incapacidad en un dieciocho por ciento.

Considera la Corte no sólo el carácter oficial y especial de este último parecer, sino lo que es capital en este punto, que la dirimencia encargada al doctor Coz versó únicamente acerca del origen de la hernia de que Pinto fué operado, si era constitucional o traumática; de manera que al avanzar opinión respecto a la incapacidad, se excedió en su cometido, por lo que ella no puede ser tomada en cuenta.

El hecho aducido es exacto y el razonamiento expuesto es persuasivo y legal.

Se puede dictar, por tanto, que no ofrece nulidad la sentencia de vista en ninguna de sus partes.

Lima, setiembre 6 de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, setiembre 15 de 1927.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la sentencia de vista fija la indemnización a que tiene derecho el demandante don José Pinto, por el accidente del trabajo de que fuera víctima,, ateniéndose únicamente al dictamen pericial de fojas 30, en el que los peritos estiman en un dieciocho por ciento la disminución de la capacidad del obrero; que la opinión de los peritos no obliga al criterio judicial, pues el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles no le otorga otro mérito que el que le asigna el prudente arbitrio del que juzga, apreciándola conforme a las reglas de la crítica: que la valorización de la incapacidad no está sujeta a medidas infalibles y precisas, y antes bien es indiscutible que para su legítima apreciación no puede tomarse en cuenta solamente la lesión considerada en un punto de

vista estrictamente orgánico, sino que es menester contemplar el caso, apreciando todas las circunstancias y consecuencias de hecho, que están fuera del examen técnico; que en el caso subjúdice la valorización de los peritos merituada por la sentencia, a más de no estar fundada, está contradicha por la que con el examen posterior de la víctima, practicara el perito doctor Coz, que la justiprecia en un ochenta por ciento: que esta disparidad extrema entre ambos dictámenes, las circunstancias del hecho y las condiciones de la víctima, hacen de justicia que la valorización de la incapacidad se haga prudencialmente, lo que sólo compete al arbitrio judicial: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 83, su fecha 2 de agosto último, reformándola en la parte materia del recurso, y revocando la de primera instancia de fojas 74, su fecha 2 de mayo anterior, declararon que la indemnización que corresponde al actor José Pinto, es de ciento cuarenta y dos soles cincuenta y seis centavos al año, la que le será abonada por el demandado Pellny en armadas mensuales de once soles, ochenta y ocho centavos: y los devolvieron.

Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Umeres.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, porque en el estado actual de nuestra legislación, no existe motivo suficiente para que el criterio judicial predomine sobre el de los peritos, tratándose

de la graduación de la incapacidad de las víctimas de los accidentes del trabajo..

BARRETO.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N^o 743. — Año 1927.

El término para la prescripción de la acción penal, tratándose de instrucciones mandadas reservarse cuenta desde que el Juez las dá por terminadas.

Recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de la Corte Superior de Piura, en la instrucción seguida contra Verardo Baca, Filemón Velásquez y otros por delito contra el patrimonio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El defensor de Verardo Baca, Filemón Velásquez, Fernando Ruidíaz y Juan Demetrio Briceño, sujetos a juicio criminal desde diciembre de 1921, con otros, por robo de reses a don Emilio Rodríguez